



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00253-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOHANA PATRICIA PAIBA RUIZ QUIEN REPRESENTA AL MENOR DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ PAIBA
DEMANDADO	CESAR ORLANDO HERNANDEZ BASTIDAS Y JOSE ALVARO VALDERRAMA CARREÑO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 2º inciso 2º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través del ICBF por JOHANA PATRICIA PAIBA RUIZ QUIEN REPRESENTA AL MENOR DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ PAIBA y en contra de CESAR ORLANDO HERNANDEZ BASTIDAS y JOSE ALVARO VALDERRAMA CARREÑO

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículo 386 y demás pertinentes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la demanda y el presente auto a la parte DEMANDADA conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Advértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio de genética ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. Por secretaría ofíciase una vez notificada la parte demandada y surtido el traslado respectivo.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, notifíquese al Defensor de Familia (Art. 82 numeral 11) y al Delegado para Asuntos de Familia de la personería de este municipio (Art. 95), sobre la iniciación de este proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dra. Lady Naidi Medina Salazar en calidad de defensora de familia del ICBF centro zonal Ubaté.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ